

## NUMERO 11.

## FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:  
«El Congreso de la Union decreta:

## CAPITULO I.

## CONSTRUCCION DE LA VIA FERREA.

«Art. 1º Se autoriza á los Sres, Juan E. de Foster, D. A. Miron, Francisco Mosquera, J. M. de Sivilla, Justo R. de Velasco, Miguel Arechavaleta y Manuel Diaz Miron, presidente y vocales de la junta directiva de la compañía Mexicana del camino de la Zamorana á Medellin, para construir una vía férrea y su correspondiente telégrafo, que partiendo de Veracruz reuna á la construida del primero al segundo de los lugares mencionados.

«Art. 2º El trazo que debe seguir la vía desde Veracruz á la Zamorana, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía, aprobados por el ministro de fomento, resultare ser mas conveniente.

«Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á expensas de ella, con el fin de terminar el trazo á los dos meses de la publicacion de esta ley; y ántes de comenzar los trabajos de construccion de la línea, se remitirán al ministerio de fomento copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo.

«Art. 4º Se asociará á los ingenieros de la compañía, para el efecto del artículo anterior, uno que sin excusa nombrará el ejecutivo federal y pagará aquella, conforme á la remuneracion que señale el ministerio inmediatamente despues de publicada esta ley. La ausencia de ese ingeniero no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

«Art. 5º A los tres meses de publicada esta ley comenzarán los trabajos de construccion, y dentro de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, deberá estar concluida la vía.

«Art. 6º El ferrocarril de la compañía del camino de Medellin, será de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cinco centímetros (4 piés 8½ pulgadas inglesas), que es la anchura de la parte del camino construida y estará provista de la cantidad de material rodante para la pronta explotacion del camino. La compañía, de acuerdo con el ejecutivo federal, establecerá depósitos y estaciones en los lugares que juzgue mas convenientes al servicio público y á los negocios de la compañía.

## CAPITULO II.

## BASES DE LA COMPAÑIA

«Art. 7º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía concesionaria, actual poseedora del camino de la Zamorana á Medellin. Dicha compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa. No podrán alegar derechos de extranjería, con respecto á los negocios é intereses de la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo relativo á aquella, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Art. 8º La compañía tendrá su domicilio en la ciudad de Veracruz y un representante de esta capital, ampliamente autorizado para tratar con el ejecutivo federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que por esta ley se imponen á la misma compañía, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto. Cuando se suscitare alguna duda ó litigio respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones que contiene la presente ley, se decidirá por los tribunales

federales respectivos y conforme á las leyes de la República.

«Art. 9º El capital social de la compañía para este nuevo tramo de la ciudad de Veracruz á la Zamorana, se fijará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo de la Union, despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formarán los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones de á 100 pesos cada una las cuales se considerarán como propiedad particular, de la que podrán disponer los tenedores libremente con arreglo á las leyes, en los términos de este contrato.

«Art. 10. La misma línea férrea de que se habla en esta concesion y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán de la compañía, con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que que se puedan alterar las prescripciones de esta ley.

Aunque por las causas que adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posecion de todas las propiedades y de la porcion del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido; y en la parte construida cumplirá con lo que previenen los artículos de esta ley.

«Art. 11. La compañía tendrá derecho de enlazar su

vía férrea con cualquiera otra existente ó que se estableciere, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa.

### CAPITULO III.

#### CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

«Art. 12. La compañía á quien se otorga esta concesión, ó cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo es nula. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en las secciones de ella, á ninguna compañía ó individuos particulares, sin previo permiso del ejecutivo federal.

«Art. 13. Queda autorizada la compañía para emitir libremente bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias en todo ó en parte, con el fin de asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la compa-

ña, serán registradas en el registro público de la ciudad de Veracruz.

«Art. 14. Para auxiliar la construcción de las líneas férrea y telegráfica á que se refiere esta ley, el gobierno de la Union se compromete á dar á la compañía una subvención de (5,000 pesos) cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. Esta subvención será pagada por kilómetros construidos y aprobados por el ministerio de fomento, en los términos que expresa esta ley.

«Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas férrea y telegráfica que esta ley autoriza, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de cuarenta metros en la extensión de la línea, pudiendo tomar sin retribución los terrenos nacionales. La compañía podrá ocupar igualmente conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras no se expidan esas leyes por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados, cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la

designacion del tercero, este será nombrado por el ministro de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad, fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la compañía, la suma que en el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar cuando se determinare, el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese señalado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuere de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y el daño ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 16. Los materiales de construccion de propiedad nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al mi-

nisterio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos, decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del pago del papel sellado y timbre en lo que debiera causarse por la compañía, durante el término de diez años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 18. El gobierno federal y el del Estado de Veracruz, impartirán á la compañía todo género de protec-

cion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad; sin perjuicio tercero.

«Art. 19. Es de la responsabilidad de la compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representación de la misma compañía.

«Art. 20. Los buques que durante la construcción de la vía férrea llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por tres años del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 21 Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya ale-

garse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

«Art. 22. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«I. La compañía dará una fianza de (\$10,000) diez mil pesos á satisfaccion del ejecutivo, dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, cuya suma perderá en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5º de esta concesión:

«II. El gobierno federal, cuando lo estime conveniente, tendrá derecho de colocar un alambre en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligación de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad, indemnizando solamente el gobierno el valor de los alambres que se repongan.

«Art. 23. Las concesiones otorgadas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á cualquiera de las obligaciones que se imponen á la compañía en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no comenzar ó por no concluir el camino en los términos expresados en esta ley.

«III. Por enajenar ó hipotecar esta concesión ó los

derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que tuviere construidos, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

«Art. 26 La compañía presentará al ministro de fomento un informe anual bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

#### CAPITULO IV.

«Art. 25. El tramo de ferrocarril cuya construcción se autoriza por esta ley, y que debe unirse al construido de la Zamora á Medellín, será examinado, luego que se concluya, por un ingeniero nombrado por el gobierno y pagado por la empresa. El ejecutivo, bido el parecer del ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En

caso de no autorizar esta, el ministerio de fomento publicará el informe del ingeniero y las causas del disentiimiento. Luego que se ponga el tramo al uso público, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas no pudiendo exeder de los precios siguientes:

«Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase.....\$ 00 07 por kilómetro.

Segunda clase.....\$ 00 05 „

Tercera clase.....\$ 00 04 „

#### Por transporte de pasajeros.

Primera clase.....\$ 00 05 „

Segunda clase.....\$ 00 03 „

«La compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exeda en ningun kilómetro del *máximum* fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á

peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al señalado en el art. 25.

«Art. 28. El cobro por telégramas que se trasmitan por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita de Veracruz á Medellin, 15 centavos.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje, sobre las diez primeras se pagarán dos centavos.

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipas, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto por la línea de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren conforme á la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 30. Concluida la vía y puesta al servicio público, la compañía tiene la obligación, por el término de 6 años, de conducir gratis la correspondencia pública impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma, sin que esto pueda introducir variación alguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida. Pasado el término de 6 años, la conducción de la correspondencia será materia de contrato.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Si concluida y puesta en explotación la vía de Veracruz á la Zamora, que en este punto debe unirse á la construida hasta Medellin, la compañía quiere construir tambien el tramo de Medellin á Alvarado, podrá el ejecutivo, si las circunstancias del erario lo permiten, contratar con la compañía dicha construcción, y al efecto se le autoriza para que otorgue la concesión, conforme á las bases de la presente ley y en el caso de que la misma compañía lo solicite,

«Palacio del poder legislativo, México, Abril 22 de 1875.—Antonio Tagle, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—José Vicente Villada, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento colonización industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.  
—Ciudadano.....*Balcárcel*

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1875.

ARTÍCULO TRANSITORIO

«Si concluida y puesta en explotación la vía de Veracruz á la Ramona, que en este punto debe unirse á la construída hasta Melilla, la compañía quiere construir también el tramo de Melilla á Avarado, por el eje central, en las circunstancias del erario lo permiten, con- tratar con la compañía dicha construcción y la ejecución de las obras para que otorgue la concesión conforme á las bases de la presente ley y en el caso de que la misma compañía lo solicite.

Palacio del poder legislativo, México, Abril 22 de 1875.—Antonio Tzuc, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—José Vicente Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo, México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento colonización industria y comercio.»

NUMERO 12.  
PRIVILEGIO EXCLUSIVO, AL C. BARTOLOMÉ BALLESTEROS.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.  
Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y comercio seccion 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

«Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de la Union ha sido reformado en los términos siguientes:

«El Congreso de la Union decreta: reforma en los términos siguientes:  
«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Bartolomé Ballesteros para usar de un para-rayos que ha reformado. El interesado pagará por derechos de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 1º de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.